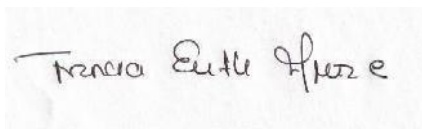


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1093

Palmira, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

*Precede solicitud de aclaración de **ALLIANZ SEGUROS**, referido a que se precise la fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL** que se habrá de surtir dentro de este juicio de responsabilidad contractual, a efectos de que, ello no configure confusiones al respecto.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Evaluado el escrito arrimado, ha de establecerse que, no existe mérito para que anide la duda en este asunto, toda vez que, habiendo retornado a observar lo enunciado por los abogados, se percata que hubo un error involuntario de secretaria en ingresar la providencia (Auto N° 671 de fecha 28 de marzo del año 2023), dos veces al estado electrónico, la primera vez en estado del 29 de marzo del año 2023 y la segunda de ellas, en estado del 05 de mayo de 2023.

Si se detalla de forma precisa la decisión ingresada en uno y otro estado, se podrá fácilmente advertir que se trata del mismo proveído.

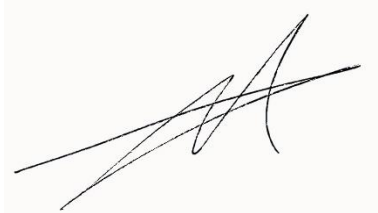
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR que, la audiencia inicial está prevista para tiempo del 26 de mayo de 2023, a la hora judicial de las 9:30 a.m.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

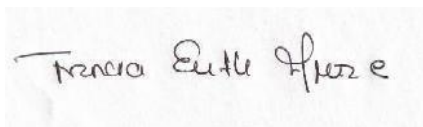
Código de verificación: **13a69419a28cca0fc63f5bb726db66c0c420a28428433cf5726285e03d4b5c53**

Documento generado en 17/05/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, en el Auto N° 199 de fecha 2 de marzo del año 2023, notificado en estado del día 03 de marzo del año 2023, se dio un requerimiento a la parte demandante, para agotar la notificación de varios de los demandados, de acuerdo a la información que consiguió esta agencia judicial, oportunidad que se integraba de 15 días, los cuales iniciaron a correr a partir del 06 de marzo del año 2023 y hasta el día 27 de marzo del año 2023, sin que se vislumbre cumplimiento del mismo. Palmira Valle, 17 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1090

Palmira, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra
Demandados: Orfelina Cuero y Otros
Radicado: **765204003006-2020-00244-00**

ESENCIA DE LA DECISION

Lanzar las órdenes del caso, para lograr el avance de este juicio de pertenencia, en el que se persigue un porcentaje del **6.05%** lo cual es equivalente según la confección de la demanda a 160 metros cuadrados, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 50387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad., recordando además que, la demandante **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA** es copropietaria de ese inmueble, según da cuenta el certificado especial para proceso de pertenencia.

ANTECEDENTES

Vuelto este Juzgador sobre el trámite de esta demanda de naturaleza declarativa, se avizora que, se convocó a la parte demandante, a través de su mandataria judicial, por medio del Auto N° 199 de fecha 02 de marzo del año 2023 a quien se le dispense un término judicial mismo que se encuentra fenecido, sin embargo, la profesional del Derecho **AMALIA ASTUDILLO JARAMILLO**, no ha atendido los actos de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, dada la representación judicial que lleva para la defensa de la demandante **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, y esta judicatura no tiene trámite pendiente por atender en este caso.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el tramamiento de la litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

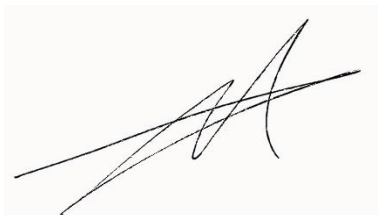
PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su procuradora judicial, para que se sirva materializar las disposiciones del Auto N° 199 de fecha 02 de marzo del año 2023, de acuerdo a la enunciación que se hizo en la referida providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su procuradora judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero de esta decisión, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

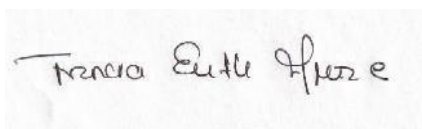
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d171637b91b77fcd6c7ae2f0ec14e70ab951dbbf0e91df2a150e1857ba41e6**

Documento generado en 17/05/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 17 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1091

Palmira Valle, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Dora Alonso de Herrera y Otros
Causante: ENRIQUE HERRERA ENCISO
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover su impulso, dado el estancamiento que se ha observado en su trámite.

ANTECEDENTES

Vuelto este funcionario sobre el presente asunto, evidencia que, por medio del **Auto N° 2213¹ de fecha 15 de noviembre del año 2022**, se hizo designación de **CURADOR DE BIENES** para el heredero ausente, en el caso concreto para la representación de **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, dentro de este juicio de sucesión del fallecido **ENRIQUE HERRERA ENCISO (c.c 19.167.124)**.

Para los fines señalados se nombró a **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** (C.C 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J), a quien en fecha del 2 de marzo del año 2023, se le noticio de la designación, de lo cual obra constancia en el plenario, póstumo a ello no obra un solo pronunciamiento al respecto, lo que merece volcar las siguientes reflexiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, las órdenes dadas en las providencias deben ser materializadas a más tardar de forma póstuma a la ejecutoria de la decisión, en el caso examinado se evidencia que paso un periodo de tiempo

¹ Notificado en estado del 16 de noviembre del año 2022.

*prolongado entre la emisión del Auto antecedente y la realización de la orden, a lo cual se agregó la inactividad del abogado defensor, en cuanto ni expreso a esta agencia judicial la aceptación del cargo como **CURADOR DE BIENES**, ni tampoco hizo pronunciamiento sobre la materia del asunto, lo que ha provocado una inquietud injustificada de este proceso liquidatorio, donde se busca distribuir la masa herencial del extinto **ENRIQUE HERRERA ENCISO (c.c 19.167.124)**.*

*Es del caso memorar que, no es el primer escenario donde el abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** (C.C 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J), se encuentra inobservando las determinaciones de este Despacho, cuando se le efectúan los nombramientos de esta naturaleza, razón por la cual se habrá de volcar llamado en ese sentido, primeramente para que excuse su proceder y en segundo orden para que asuma el nombramiento efectuado.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** (C.C 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J), para que, en el término de **CINCO (5) DIAS – Art 117 del C.G.P**, señale a esta agencia judicial la razón de su omisión para dar respuesta a la aceptación del cargo como curador de bienes, cuando fue noticiado de su nombramiento desde el día 02 de marzo del año 2023.

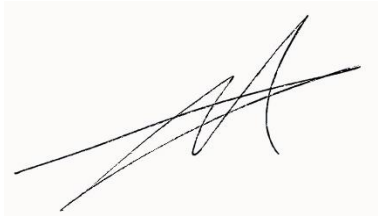
SEGUNDO: ORDENAR al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** (C.C 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J), que en el mismo término dispensado de forma precedente, aluda si acepta o no el cargo de **CURADOR DE BIENES** para la representación del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho remítase al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, la presente providencia para que se haga al conocimiento de lo aquí determinado.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se cumplan las ordenes de este proveído, de forma en lo que dependa de esta judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

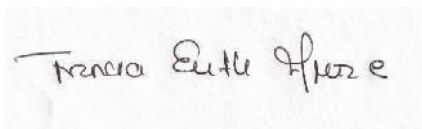
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f866e61c862d3a41bbfce0bd673c039bd32243e4ffa0c335a437375fef793**

Documento generado en 17/05/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, en el término de los tres días de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte actora, dicho termino transcurrió los días 12, 15 y 16 de mayo. Palmira Valle, 17 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1089

Palmira, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo Simple Mínima Cuantía*
Radicación: **765204003006- 2021-00312-00**
Demandante: *CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS*
Demandados: *DANIEL MUÑOZ ORTIZ (C.C 1.037.590.954)
CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS
(Nit 81104312) y
JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)*

*Se ocupa esta agencia judicial de resolver lo referente al recurso de reposición, estructurado en contra del Auto N° 874 de calenda 24 de abril del año 2023, por medio del cual se **RESOLVIÓ LA NULIDAD** de forma desfavorable al interés de la parte demandada, particularmente en contra de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS.***

SUJETO QUE CONVOCA EL RECURSO

*La alternativa jurídica se plantea por parte de la profesional del Derecho **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN** (c.c 1.143.990.914 y T.P N° 380.141 C.S.J), quien asiste a este juicio ejecutivo para la asistencia, representación y defensa de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS.***

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La agente judicial inicia sus argumentos con asistencia de los Art 318 y 321 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de

persuadir sobre la procedencia y oportunidad de los recursos, toda vez que de forma principal ideo la reposición y de forma consecuencial la apelación.

Consecutivamente acude a las normas que reglamentan los actos de notificación, para aludir que, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, la información allí registrada corresponde a la siguiente,

Dirección para notificación judicial:	AV 5CN 24N 79
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	jorgewmun@conaciertto.com
Teléfono para notificación 1:	4837623
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3103880349

Luego completa su alegato invocando las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, Art 8vo, para sustentar que, la dirección electrónica o sitio suministrado deberá corresponder al utilizado por la persona a notificar, donde se deberá señalar como se obtuvo con las evidencias del caso.

Destacando así que, en la solicitud de arrendamiento de personas jurídicas, adosada al plenario, obra una dirección de correo electrónico suministrado por la sociedad demandada CONACIERTO INGENIERIA SAS, para notificaciones judiciales, refiriéndose a financiero@conaciertto.com adjunta soporte.

Ilustrando la agente judicial que, se aparta de lo predicado por esta agencia judicial, cuando se aludió en la providencia recurrida que, la existencia de ese correo no sustentaba la posición de la sociedad demandada en lo que respectaba a la configuración de una nulidad, ya que no correspondía a la dirección establecida en el Certificado de existencia y representación.

Por su parte la abogada defensora acepta que, los otros dos demandados fueron notificados, aludiendo que a la sociedad accionada no se le confirieron las mismas garantías. (Se recuerda que, uno de esos dos demandados que, la agente judicial nombra como notificados, era y/o es el representante Legal de la sociedad demandada que hoy refuta la decisión).

También obra aceptación de la procuradora judicial que, es cierto que, no se pudo agotar la notificación a la dirección oficial señalada líneas atrás, establecida en el certificado de existencia y representación, pero a su vez arguye que, el extremo demandante contaba con otros mecanismos para una correcta notificación, refiriéndose a la dirección física, recalcando las formas tradiciones consagradas en el Código General del Proceso.

Luego destaca que, el Representante Legal tiene limitaciones, y que no es de su recibo que, se tenga notificada a la sociedad CONACIERTO INGENIERIA SAS, por el hecho de que su gerente con calidad de Representante Legal haya recibido la notificación, con la tesis de que, no estaba facultado para ello.

El fin del recurso, va referido a que, se revoque el Auto N° 874 de fecha 24 de abril del año 2023.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Sobre la reposición este estrado no tiene observación al respecto, por cuanto la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN** (c.c 1.143.990.914 y T.P N° 380.141 C.S.J), esgrimió los recursos dentro de los tres días posteriores a su publicidad en estado, luego por regla general toda decisión es susceptible de ser evaluada por el Juzgador que la profirió, como se hará en esta ocasión.

No acontece lo mismo, con la alzada, bien es cierto que, el Art 321 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, tiene enlistado el Auto que resuelve una nulidad, susceptible de ser revisado por el Juez de segundo grado, pero ello no es suficiente para su concepción, pues la togada hizo una citación incompleta de la norma, pues dicho precepto tiene dos condiciones, y para el caso examinado únicamente se cumple una de ellas, la otra va referida a que, el auto sea dictado en un **proceso de primera instancia**, es decir de menor cuantía, tal como se ilustra en el primer aparte de la regla referida, como se habrá de citar a continuación.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**: (Primera regla).

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y **el que la resuelva**. (segunda regla).

Trasladando ese precepto al caso juzgado, tenemos que estamos de cara a un proceso de mínima cuantía, y por ende exceptuado de la doble instancia, de modo que se denegará la concepción del mismo.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

De cara a la fundamentación presentada por la profesional del Derecho, considera esta instancia judicial que, no le asiste razón en su alegato, bajo las razones que se habrán de exponer.

Sea lo primero señalar a la profesional del Derecho que, el suscrito tiene intrínseco arraigo por otorgar todas las garantías a las partes y sujetos que se involucran en un proceso como intervinientes, misma regla se aplica para la gestión de los abogados, y siendo que, el suscrito ha evaluado la etapa del tramamiento como la más trascendente en un proceso, siempre se procura hacer análisis profundos y efectivos sobre la afectación o no de las garantías procesales y constitucionales si en algún acto se pudo haber vetado una oportunidad para su defensa, o si en efecto el acto de notificación no cumplió su propósito.

Al respecto si este Juzgador vislumbrará un mínimo destello de que **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, no tuvo conocimiento de la existencia de la ejecución en su contra, no se

repararía para atender la favorabilidad de la Nulidad, pero no es el caso, pues para este Juzgador esta de bulto de que, el Representante Legal fue noticiado del proceso en su contra, y que este al tener una doble connotación en la parte pasiva, al ser perseguido como personal natural y a su vez tener la condición de Representante Legal, estaba en el deber de hacer la gestión del caso para la defensa pertinente.

Luego para criterio de este funcionario es insustancial que, se esboce que, el Representante Legal no tenía la facultad para recibir notificaciones, pues ello es un argumento salido de contexto, pues precisamente su condición facultada por el estar al tanto de las cuestiones judiciales seguidas en contra de la sociedad que administra y/o representa.

El hecho es que, el suscrito pondera la materialidad sobre la formalidad, y en el caso examinado, la notificación cumplió plenamente su objetivo, acto procesal que de ninguna forma fragmenta derechos de rango superior de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**.

Sobre el tema de notificación física que refiere la profesión del Derecho, si eventualmente se pudo haber realizado, no obstante, la elección la tiene la parte que materializa el acto a su libre elección dada la coexistencia de la norma tradicional Código General del Proceso y ley 2213 del año 2022.

Y en este punto, se reitera que, la función del Juez de conocimiento en esa esfera es velar porque el acto de notificación ligue a la parte demandada al proceso, y en el caso estudiado así aconteció.

Luego sobre la alternativa de haber intentado la notificación al correo financiero@conaciertocom ello casualmente también hubiere podido agotarse, sin embargo al no ser ese el correo oficial, también se hubiera corrido el riesgo de que **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, alegara la misma situación que hoy nos ocupa.

En este punto se memora que, la decisión para resolver la nulidad, se acogió con base en las pruebas decretadas y recaudadas para ese fin, donde la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN** (c.c 1.143.990.914 y T.P N° 380.141 C.S.J), bajo la gravedad de juramento refirió la titularidad de los diferentes correos electrónicos, lo que permitió concluir que, el representante Legal tuvo conocimiento de la ejecución y no refutó el mandamiento a cargo de **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS**, su representante Legal y otra persona.

De allí que, la nulidad lo que busca es que, se desvista de efectos todo lo cursado del proceso, a partir de cuándo se tuvo por efectiva la notificación, para obtener nuevamente el traslado de la demanda y así poder efectuar la defensa del caso, sobre el mandamiento ejecutivo, lo cual no es procedente a los ojos de este censor.

Por tanto, vuelto este Juzgador sobre la decisión atacada, se convence de que, no existe mérito para revocar o reformar el

Auto 874 de fecha 24 de abril del año 2023, y en efecto así se hará su declaración.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de
Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del Auto 874 de fecha 24 de abril del año 2023, por medio del cual se RESOLVIÓ LA NULIDAD en forma adversa al interés de CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS.

SEGUNGO: DENEGAR la apelación del Auto 874 de fecha 24 de abril del año 2023, dado que la ejecución que se ventila es de mínima cuantía, por ende, exenta de la doble instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84043218567f0570689e53e30602ea838191ec1e41e9e0e0c54fb99368f34288

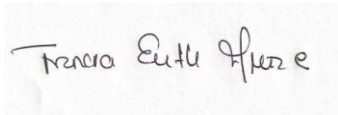
Documento generado en 17/05/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda remitida por la Corte Suprema de Justicia el 05 de mayo de 2023. Para proveer.

Palmira, mayo 17 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional del Ahorro
Vs Jainover Pastuso Murcia
7652040030062022-0033100

AUTO No. 1095

Mediante auto 1867 del 07 de octubre de 2022, el Despacho dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiendo remitir a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para ser asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Mediante acta de reparto del 21 de noviembre de 2022, la demanda le fue asignada al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá quien decidió crear el conflicto de competencia sustentado en el numeral 7º del art. 28 del C. General del Proceso.

Por providencia AC1063-2023 del 26 de abril de 2023, la Sala de Casación Civil y Agraria resolvió el conflicto de competencia decidiendo que quien debe conocer del presente asunto es este

Despacho Judicial en razón a los numerales 5 y 10 del artículo 28 ibidem.

Ahora bien, luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El art. 468 del C. General del Proceso, dispone que: *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido...*

Se verifica del expediente que no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-219973.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JAINOVER PASTUSO MURCIA**.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **INADMITIR** la presente demanda bajo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Dányela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 CSJP para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

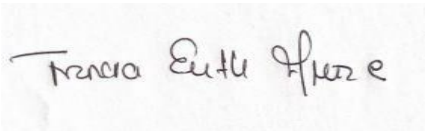
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27b4b78b0a07ec3f5569b93e926b6960ac420b77f912e52d21e5fcf904f773**

Documento generado en 17/05/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correos electrónicos allegados los días 11,16, de mayo del 2023, donde el primero solicita la remisión de oficios corregidos, petición que ya se realizó como se observa en los folios digitales No.28 y 29, mientras en la segunda fecha se solicita corrección del Auto que sigue adelante, en el sentido de lo expresado en el inciso primero del acápite de TRÁMITE, referenciando que el mandamiento de pago es de fecha 16 de diciembre del 2022, cuando lo correcto fue que el mandamiento de pago en este proceso se profirió mediante el Auto No. 095 del 24 de enero del 2023 corregido el 22 de marzo del 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1087/
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: VANESSA TORO BERDUGO
C.C. 1.113.679.950
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00022-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, la parte actora allegó memorial solicitando corrección del Auto No. 1011 del 10 de mayo del 2023, por el cual se sigue adelante con la ejecución, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, ello por cuanto el inciso primero del acápite de TRÁMITE indica que fue el 16 de diciembre del 2022, siendo lo correcto el 24 de enero del 2023 y el Auto que corrige del 22 de marzo del 2023, ello conforme al expediente, se adjunta pantallazo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 095/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: VANESSA TORO BERDUGO
C.C. 1.113.679.950
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00022-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderada judicial, en contra de VANESSA TORO BERDUGO fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado

por otra parte, se dispondrá a dar traslado a la respuesta allegada por Banco BBVA del 16 de mayo del 2023, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

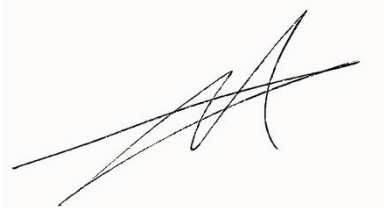
PRIMERO.CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1011 del 10 de mayo del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, que quedará de la siguiente manera

*“(...) Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 24 **de enero del 2023** y el Auto que corrige del 22 de marzo del 2023. (...).”*

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: Désele traslado a la respuesta allegada el día 16 de mayo del 2023, por parte de entidad bancaria, ello de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18557013bcfe3328fa89c89475efb4633c18ee5be25a17c47bdb5e8fd91b439f**

Documento generado en 17/05/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correo del 19 de abril del 2023, donde se solicita la aclaración en el Auto No. 097 del 24 de enero del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1086/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO
C.C. 1.113.659.257
RADICADO: 765204003006-2023-00025-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, apoderado actor allego memorial solicitando aclaración del Auto No. Auto No. 097 del 24 de enero del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a fin de que, se indique en el mismo en el numeral primero inciso segundo, que el PAGARÉ CON NÚMERO SERIAL 960849 el cual instrumenta las obligaciones Nos. 07101012300202346, 07101012300257076, 07101012300209366, 06801012300202374 y 00560108960000090, solo tienen respaldo del FNG., procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 285 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "ACLARACIÓN".

Pagaré No. 960849					
Datos de Liquidación					
Producto	No. Producto	Saldo Capital	Intereses Corrientes	Valor Total Obligación	Días Mora
CREDIEX FIJO FNG PYMES	07101012300202346	\$ 20.294.101,94	\$ 1.904.314,90	\$ 22.198.416,84	91
CREDIEX FIJO FNG PYMES	07101012300257076	\$ 21.354.750,27	\$ 2.788.020,60	\$ 24.142.770,87	95
CREDIEX FIJO PYMES COMERCIAL	07101012300209366	\$ -	\$ 568.981,85	\$ 568.981,85	25
CX ROTATIVO FNG REVOLVENTE P	06801012300202374	\$ 13.551.132,57	\$ 1.527.204,07	\$ 15.078.336,64	194
SOBREGIROS PERSONA JURIDICA	00560108960000090	\$ 7.922.019,00	\$ 667.255,00	\$ 8.589.274,00	182
		Total Saldo Capital	Total Intereses	Valor Total	

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

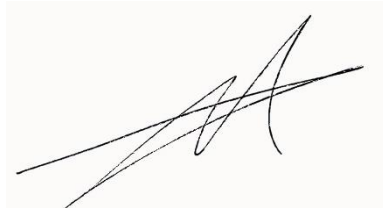
RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la providencia No. 097 del 24 de enero del 2023, en el presente proceso, precisando las obligaciones que solo tienen respaldo del FNG, que quedará de la siguiente manera

“(...) CON RELACIÓN AL PAGARÉ CON NÚMERO SERIAL 960849 el cual instrumenta las obligaciones Nos. 07101012300202346, 07101012300257076, 07101012300209366, 06801012300202374 y 00560108960000090, obligaciones que tienen respaldo del FNG, según manifestación del extremo actor. (...).”

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb6785f58d17b9b9882fbbb6f0c47a62ffa5892ae30137c52031b3b863a92**

Documento generado en 17/05/2023 11:11:02 AM

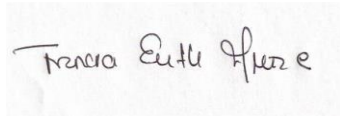
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 17 de mayo de 2023. Para proveer.

Palmira, mayo de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Jorge Eliecer Cardona Palomino (cessionario de Dagoberto Cabrera Castellanos)
Vs Gilberto Pereira Romero
76520400300620230017900

AUTO No. 1092

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – LETRAS DE CAMBIO (3) suscritas el 14 de noviembre de 2019, y ESCRITURA PUBLICA No. 1891 del 22 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.389, cesionario del señor **DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de

GILBERTO PEREIRA ROMERO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.350.466 por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000)**, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 14 de noviembre de 2019.

1.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2023.

1.3 Mas los mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es 15 de enero de 2023d hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000)**, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 14 de noviembre de 2019.

1.5 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2023.

1.6 Mas los mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es 15 de enero de 2023d hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 14 de noviembre de 2019.

1.8 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2023.

1.9 Mas los mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es 15 de enero de 2023d hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

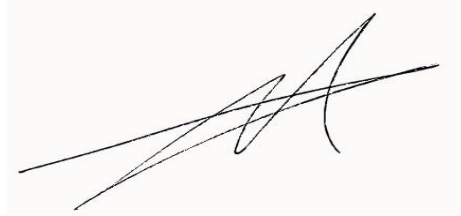
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DAGOBERTO CABRERA CASTALLENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.466 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-94527** inscrito

en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante sayraarango1@gmail.com juancamilosterling1@gmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Sayra Viviana Arango Puerta identificadA con la cédula de ciudadanía No 1.152 T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a5998d3cf44657e74f38be58da1398b610bc4a0f54d672db65cd20c10ba73**

Documento generado en 17/05/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>